

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución No. 00349 de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 8 de junio de 2020, el alcalde de Galapa, el señor JOSE VARGAS MUÑOZ, realiza una denuncia vía telefónica ante esta Entidad, consistente en una queja por fuertes emisiones de humo negro que provienen desde la chimenea de la empresa FOAM TECK, ubicada en la Carrera 31 # 4E-139, del municipio de Galapa – Atlántico, identificada con NIT 901.336.927-3, representada legalmente por el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.401.151. Igualmente, se recibieron reportes a través de la red social Facebook, sobre los habitantes del barrio la Candelaria, del municipio de Galapa, en los cuales manifestaban lo siguiente:

““(…) ya estamos cansados de esta irresponsabilidad de esta empresa ubicada en las petronitas, muy tristes nos vienen afectando día y noche tenemos que inhalar ese humo negro con un fuerte olor a goma, ya es hora de ir tomando cartas en el asunto (…)”

Que, en atención a dichas denuncias, funcionarios técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el ejercicio de la función de vigilancia, control y seguimiento ambiental señaladas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizaron visita de inspección a las instalaciones de la empresa FOAM TECK S.A.S., ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico, con la finalidad de corroborar los hechos que ocasionaron tales denuncias, consistentes en la presunta contaminación del aire. Con ocasión a dicha visita, se emitió el Informe Técnico No. 401 del 6 de noviembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO No. 401 DE 2020:

La empresa FOAM TECK S.A.S. deberá optimizar los siguientes procesos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.336.927-3"

- *Realizar actividades de monitoreo visual y anotación en actas de seguimiento diario del estado de emisión de la chimenea perteneciente a la caldera de vapor, de manera que se logre llevar un control y detectar las etapas de mayor contaminación para atacar más eficientemente las posibles causas que puedan generar humos oscuros a la salida de la chimenea.*
- *Mientras el carbón mineral es apilado a un costado de la caldera, evitar en todo momento que se mezcle con partículas de icopor y termine siendo incinerado dicho polímero en el hogar de la caldera.*
- *Realizar intervenciones al interior de la bodega de operaciones que permitan evitar en todo momento la propagación de particular de icopor hacia otros sectores de la bodega, en especial al área donde funciona el hogar de la caldera.*
- *Aunque la empresa FOAM TECK S.A.S. manifestó que las emisiones atmosféricas que se presentó el día 8 de junio de 2020 fueron un hecho puntual, también existe la posibilidad de que se trate de un hecho reiterativo según lo expresado en la denuncia que la comunidad realizó a la Alcaldía Municipal de Galapa.*
- *De acuerdo a la empresa FOAM TECK S.A.S. realiza control de sus emisiones atmosféricas por medio de un sistema que permite depurar los gases de combustión de la caldera, sin embargo, ante la C.R.A. no se ha presentado información detallada de dicho sistema de control.*

Que, consecuentemente, con base en lo preceptuado en el citado Informe Técnico, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto 724 del 11 de noviembre de 2020, notificado por aviso el día 20 de septiembre de 2023. En dicho Auto se requirió a la empresa FOAM TECK S.A.S. al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

"PRIMERO: *Requerir a la Sociedad FOAM TECK S.A.S, identificado con Nit 901.336.927-3, representado legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente proveído de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. Deberá en un plazo de treinta (30) días presentar un estudio basado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

(Actual MADS) de manera que garantice la adecuada dispersión de estos y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes.

Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2.2.5.1.3.7 "Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del

MADS. Este estudio deberá ser presentado y firmado por un profesional idóneo en el tema por lo cual se debe anexar copia de tarjeta profesional.

En este orden de ideas, una vez analizado y avalado por esta Corporación el estudio en comento, la empresa deberá implementar los dispositivos de control de emisiones que se requieran según lo determinado en el informe un lapso de 20 días calendario, y debe informar a la CRA para que se verifique lo anterior.

2. Deberá realizar caracterización de sus emisiones atmosféricas en 2 puntos y medir los parámetros PM10, PM 2.5; NO2, CO Y SO2; realizado por un laboratorio certificado por el IDEAM para estos contaminantes

3. Presentar un informe que contenga la siguiente información que se detalla a continuación

3.1 Las actas de seguimiento diario donde se registran las actividades de monitoreo visual del estado de emisión de la chimenea perteneciente a la caldera de vapor

3.2 Las medidas tomadas para evitar que el carbón mineral apilado a un costado de la caldera se mezcle con las partículas de icopor y termine siendo incinerado

3.3 Las intervenciones realizadas al interior de la bodega de operaciones que permitan evitar en todo momento la propagación de partículas de icopor hacia otros sectores, en especial al área donde funciona el hogar de la caldera

3.4 Las especificaciones técnicas detalladas del sistema de control que permite depurar los gases de combustión de la caldera."

Que, posteriormente, en aras de llevar a cabo el seguimiento de las obligaciones ambientales en cabeza de la empresa FOAM TECK S.A.S. que dispuso esta Autoridad Ambiental por medio del citado Auto, personal técnico adscrito de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., llevó a cabo visita técnica el día 23 de mayo de 2023 a las instalaciones de dicha empresa, ubicada en la Carrera 31 # 4E-139 del municipio de Galapa – Atlántico (Empresa FOAMTECK SAS), con las coordenadas: 10°54'34.4"N, 74°52'45.3"W. De dicha visita se derivó el Informe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

Técnico No. 267 del 25 de mayo de 2023. En dicho Informe Técnico se sintetizan los siguientes aspectos de relevancia:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO / ACTIVIDAD: La actividad de la empresa FOAMTECK SAS, consiste en la elaboración de elementos de icopor (poliestireno expandido), en el momento de la visita la planta se encuentra activa y cumpliendo con sus labores en total normalidad.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita de atención a la denuncia sobre la emisión de humo negro y olores ofensivos, causada por la empresa FOAMTECK SAS, ubicado en la Carrera 31 # 4E-139 del municipio de Galapa – Atlántico, cuyo representante legal es el señor JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA; se hicieron las siguientes observaciones:

- La planta se encuentra en normal funcionamiento de sus actividades.
- La caldera de la empresa FOAMTECK SAS no estaba emitiendo ningún tipo de humo o gas, solo se evidencia salida de vapor de agua a través de la chimenea de la caldera.
- Se logra inspeccionar la instalación de un lavador de gases húmedos en el sistema de salida de la chimenea que cumple la función de mitigar la emisión de humo. Se expresa por parte del representante legal que se adquirió otro lavador de gases que será instalado.
- En el momento de la visita no se perciben olores ofensivos dentro de la planta, ni a sus alrededores.
- Al solicitar los informes sobre las disposiciones realizadas a FOAMTECK SAS, en el auto No 724 de 2020, no se tiene respuesta ni evidencia de que se esté dando cumplimiento a las disposiciones del mismo.
- El señor William Guerrero Parra, expresa que, en la parte de atrás de su predio, hay un lote donde con frecuencia algunas personas realizan la quema de alambres encauchados, lo que según él puede ser la fuente de las emisiones de humo negro que se dan en el sector, hecho que no se pudo corroborar, ya que no se encuentra actividad en el momento de la visita.
- La empresa FOAMTECK SAS, no tiene puntos de vertimientos de agua residuales, ya que solo genera vertimientos administrativos, que van directamente a la empresa de alcantarillado del municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.336.927-3"

- *No se encuentran evidencias de desechos de residuos sólidos, ya que cuentan con un contrato directo con la empresa triple A, que se encarga de la recolección y disposición final de los mismos.*
- *Se cuenta con un sistema de monitoreo para emisiones de gases, mediante cámaras que permiten la visualización tanto del exterior como del interior de la planta.*

CONCLUSIONES: *Teniendo en cuenta lo encontrado en la visita realizada para atender la denuncia de emisión de humo negro y olores ofensivos causado por la empresa FOAMTECK SAS ubicado en la Carrera 31 # 4E-139 del municipio de Galapa – Atlántico, cuyo representante legal es el señor JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA, y la documentación relacionada con el Expediente N° 0505-129, sobre otros instrumentos de control a nombre de la empresa FOAMTECK SAS, se puede concluir lo siguiente:*

- *Las emisiones atmosféricas de humo negro y los olores ofensivos denunciados por la comunidad no están siendo causados por la empresa FOAMTECK SAS, lo que se evidenció durante el tiempo de la visita, donde todo el tiempo la planta estuvo en funcionamiento y solo se logró observar salida de vapor de agua por la chimenea y olores característicos de la actividad.*
- *La empresa FOAMTECK SAS, ha realizado mejoras técnicas dentro de la planta, en aras de mitigar las emisiones atmosféricas producto de la actividad realizada, pero pese a ello, no ha informado a la entidad dichas mejoras.*
- *Los olores ofensivos en la zona, se pueden deber a las actividades industriales de otras empresas aledañas al sector.*
- *La empresa FOAMTECK SAS, no ha dado cumplimiento a los requerido a través del auto 724 del 2020, ya que no ha radicado ante la Corporación Regional Autónoma del Atlántico-CRA, ningún informe de los solicitados en el auto en mención, como tampoco ha realizado la presentación ante esta entidad, del estudio basado en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica ni la caracterización de sus emisiones atmosféricas en dos (2) puntos con la medición de los parámetros que fueron requerido en el mismo auto.*
- *Lo anterior no permite que la CRA puede analizar técnicamente los resultados de los monitoreos solicitados."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *"...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *"...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *"...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."*; que *"...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *"...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *"el ambiente es patrimonio común"*, y que *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*, así como también prevé que, *"la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *"se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- **De la protección y control de la calidad del aire**

Que, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminación a la atmósfera por fuentes fijas: Dicha Resolución, establece en su artículo 3° el ámbito de aplicación, de la siguiente manera:

***“Artículo 3. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente resolución, se establecen para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios. En lo relacionado con el control de emisiones molestas, aplica además a todos los establecimientos de comercio y de servicio.”*

Que, así mismo, se prevé que cuando las emisiones sean molestas, tal como sucede en el caso concreto, se deben contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Indicado en el artículo 68 ibidem señalado a continuación:

***“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

Que, a su vez, en el artículo 99 de la citada Resolución, se establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, en la forma señalada a continuación:

***“Artículo 99. Competencia.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.”*

Que, por otro lado, el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en su Título 5, del Aire, establece la prohibición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

de los establecimientos que generen olores ofensivos en áreas residenciales. Texto a saber:

“Artículo 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.”

Que, el artículo 2.2.5.1.3.7. ibidem, señala la disposición referente al control de las emisiones molestas de establecimientos de comercio, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. “

Que, de igual forma, el MADS mediante la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 adopta la norma de calidad del aire ambiente y dicta otras disposiciones, estableciendo en el artículo primero de dicha Resolución el ámbito de aplicación de la misma. Texto a saber:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes de la atmósfera.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

Que, la mencionada Resolución, señala en su artículo 8° el deber de monitoreo y seguimiento de la calidad del aire que está en cabeza de los establecimientos, proyectos y actividades, de la siguiente manera:

“Artículo 8. Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de proyectos, obras y actividades. El monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de los proyectos, obras o actividades, deberá realizarse mínimo en los siguientes casos:

i. Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental.

ii. Como actividad periódica o fija de monitoreo establecida en el plan de manejo ambiental

iii. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento ambiental, generan impactos negativos en la calidad del aire.

***Parágrafo:** El monitoreo deberá realizarse de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*

DEL CASO CONCRETO

Que, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 267 del 25 de mayo de 2023, se pudo establecer que la **FOAM TECK S.A.S.** identificada con el NIT. 901.336.927-3, representada legalmente por el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.401.151, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por parte de esta Corporación a través del mencionado Auto en el acápite de los antecedentes, y, en contraste con la normatividad ambiental citada dentro de la presente, la cual es la que reglamenta la contaminación al aire, específicamente, causada por fuentes fijas, es menester por parte de esta Autoridad Ambiental hacer valer las disposiciones tendientes a la protección del Aire por emisiones contaminantes y molestas.

Que, a pesar de que se requirió a la empresa FOAM TECK S.A.S. al cumplimiento de las obligaciones ambientales para establecer si el nivel de contaminación por emisiones atmosféricas llevado a cabo en su actividad, dentro del municipio de Galapa, se encuentra dentro de los límites permisibles, esta no dio cumplimiento de dichos requerimientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, acoge como una de las causales de infracción ambiental el omitir el cumplimiento de las obligaciones que se coligen de los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente. De manera tal que, al referirnos al incumplimiento que se predica por parte de la empresa FOAM TECK S.A.S. con respecto al Auto 724 de 2020, emitido por esta Autoridad Ambiental, siendo que somos la Corporación competente en la jurisdicción del departamento o del Atlántico, se pregonan entonces una infracción ambiental al tenor del citado artículo.

Que, en ese sentido, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico 267 del 25 de mayo de 2022, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la **SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.336.927-3, por la presunta omisión de los requerimientos emitidos por la autoridad ambiental competente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, concretamente, por no dar cumplimiento a lo requerido por esta Corporación a través del Auto 724 de 2020, toda vez que no existe en el expediente o en la base de datos de esta Entidad, información alguna relacionada con el cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en dicho Auto. Igualmente, tampoco hay evidencias de la presentación ante esta Entidad del estudio basado en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, ni la caracterización de sus emisiones atmosféricas en dos (2) puntos con la medición de parámetros que fueron requeridas en el auto 724 de 2020.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 267 del 25 de mayo de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.336.927-3, representada legalmente por el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA, identificado con C.C. No. 79.401.151 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la presunta omisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto 724 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA, o quien hiciera sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en Carrera 31 # 4E-139 del municipio de Galapa – Atlántico. y/o al correo electrónico: comercial.oficina@gmail.com – gerencia.atlanticpark@gmail.com - invercon@cablenet.co previa autorización para ello o al que se informe por parte de la **SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S.**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en su dirección de notificación y/o la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 267 del 25 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **713** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S., IDENTIFICADA
CON NIT. 901.336.927-3"**

CUARTO: ADVERTIR a la **SOCIEDAD FOAM TECK S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 OCT 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).**

IT: 267 del 29 de mayo de 2023

Proyectó: Jairo Pacheco – Contratista

Supervisor: J. Escobar -Profesional Universitario.

Revisó: María José Mojica. Asesora Externa CRA

Aprobó: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental (E)